

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00108-00
Proceso: Revisión -Incremento de Cuota Alimentaria-
Demandante: Marleny Eugenia Fernández Arboleda
Demandado: Carlos Julio Rojas Tórres



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ant., quince de abril de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar la respectiva demanda a través de abogado inscrito, estudiante de derecho o entidad autorizada para ello -para el caso concreto ICBF, cumpliendo los requisitos del art. 82 del C. G. P., toda vez que no es posible litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito. Ello en atención al contenido del Decreto 196 de 1971.
2. Se adjuntará poder, conforme a lo pedido.
3. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa para la revisión - incremento), toda vez que según la copia de la audiencia que se anexa, fue para la fijación de la cuota, y de quererse modificar la misma deberá agotar la audiencia de conciliación, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).
4. Se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la niña ISABELLA ROJAS FERNANDEZ.

5. Se adjuntará copia de la providencia y/o documento donde conste la fijación de la cuota alimentaria, de la que hoy se pretende su revisión (art. 129, inciso 4 del C. de la Infancia y la adolescencia)
6. Se precisará la pretensión, es decir cuál es el monto pretendido como cuota alimentaria.
7. Por ser notoriamente improcedentes, se excluirá la pretensión tercera.
8. La totalidad de los documentos aportados como anexos, deberá ser completamente legibles.
9. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)
10. Frente al correo electrónico y o canal digital correspondiente al demandado, se deberá afirmar bajo juramento que corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
11. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-

b.p.m